

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00048-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIO CLINICO MARCELA HOYOS RENDON S.A.S.
Demandado : ASMET SALUD EPS S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00380

Popayán (C), DOCE (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en el término de ejecutoría, por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 24 de marzo pasado, que negó el mandamiento de pago, dentro del expediente referenciado en el encabezado, propuesto por LABORATORIO CLINICO MARCELA HOYOS RENDON S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El apoderado ejecutante, indica que la demanda se encuentra fundamentada en títulos que corresponden a facturas electrónicas como título valor, que el Juzgado afirma carecen de los referidos requisitos, olvidando que son representaciones gráficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de las facturas electrónicas, por lo cual el documento físico sólo representa en el expediente el documento digital, ya que sería un error considerar las facturas electrónicas para todos los efectos un título valor que consta en documento físico. Que Para verificar el tráfico digital de las facturas electrónicas, el destinatario ve dos archivos uno en PDF que será la representación gráfica de la factura y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language), esté archivo es el que se envía a la DIAN donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad, que el archivo XML es el que la DIAN tendrá en cuenta para efectos tributarios. Que Las facturas electrónicas deben conservarse en formato digital, pero en caso de imprimirse, no se puede verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son la autenticidad, integridad, recibido y no repudio imprescindible para la emisión y circulación de la firma digital del título valor, que dentro de este contexto las facturas tienen una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo a la normatividad especial, que el acuse de recibo se puede evidenciar en el archivo XML, que las facturas electrónicas fueron correctamente radicadas y ante la inactividad del destinatario ocurrió la aceptación tácita. Por lo anterior solicita revocar totalmente el auto de fecha 24 de marzo pasado, mediante el cual se negó

el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento y se decreten las medidas cautelares, en caso contrario se conceda la alzada.

Del recurso planteado por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado mediante fijación en lista del 19 de abril pasado, sin pronunciamiento al respecto.

El PROBLEMA JURIDICO que debe resolver el despacho es si hay lugar a reponer para revocar el auto No. 269 del 24 de marzo de 2023?

TESIS:

No se debe reponer la providencia atacada, por cuanto las facturas electrónicas ~~no~~ de recaudo ni los archivos adjuntos a cada una de ellas, permiten evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales de los títulos valores electrónicos.

FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisas normativas

- *Art. 318 del C.G.P. Procedencia y oportunidades: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, [...] para que se reformen o revoquen"*
- *Artículo 321 de. C.G.P. Procedencia.*
- *Artículo 322 del C.G.P. Oportunidad y requisitos.*
- *Artículo 422 del C.G.P. Título ejecutivo.*
- *Artículo 621 del Código de Comercio. Requisitos para los títulos valores*
- *Artículo 772 del Código de Comercio. Factura*
- *Artículo 773 del Código de Comercio. Aceptación de la factura*
- *Artículo 774 del Código de Comercio. Requisitos de la factura*
- *Artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Sistema de facturación*
- *Artículo 18 de la Ley 2010 de 2019. Modificación al artículo 616-1 del Estatuto Tributario*
- *Art. 617 del Estatuto Tributario. Requisitos de la factura de venta*
- *Artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Condiciones de la expedición de la factura electrónica.*
- *Artículo 4 del Decreto 2242 de 2015. Acuse de recibo de la factura electrónica.*
- *Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015. Definiciones*
- *Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*
- *Parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016. Objeto*
- *Artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016. Definiciones*
- *Numeral 9 del Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. Factura electrónica de venta como título valor*
- *Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, Artículo 2.2.2.53.2*
- *9. Factura electrónica de venta como título valor: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto***

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

14. (...) se considera tenedor legítimo "al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.

(...)

- Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

- Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, Art. 1.6.1.4.1 Definiciones
Numeral 8 reza:

8. Generación de la factura electrónica de venta: La generación de la factura electrónica de venta es el procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

- Resolución 042 del 2020 de la Dian.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012 precisó:

"3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

*Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que, desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de "contradictorio diferido", a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; **luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.***

*El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretense derecho; por lo propio, **de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico**"⁵.*

Al respecto el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil – Familia, en providencia de 6 de marzo pasado, con ponencia de la Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON en el proceso con radicación 190013103002-2022-00095-01, sostuvo:

"En concordancia con lo anterior, la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, regla el registro de la factura electrónica de venta comotítulo valor y expide el anexo técnico de factura electrónica [documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y los demás instrumentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición.

(...)

La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

- 1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como*

factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

7. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

8. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

9. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

10. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00048-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIO CLINICO MARCELA HOYOS RENDON S.A.S.
Demandado : ASMET SALUD EPS S.A.S.

que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

11. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, cuando corresponda.

12. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

13. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE¹⁵-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.

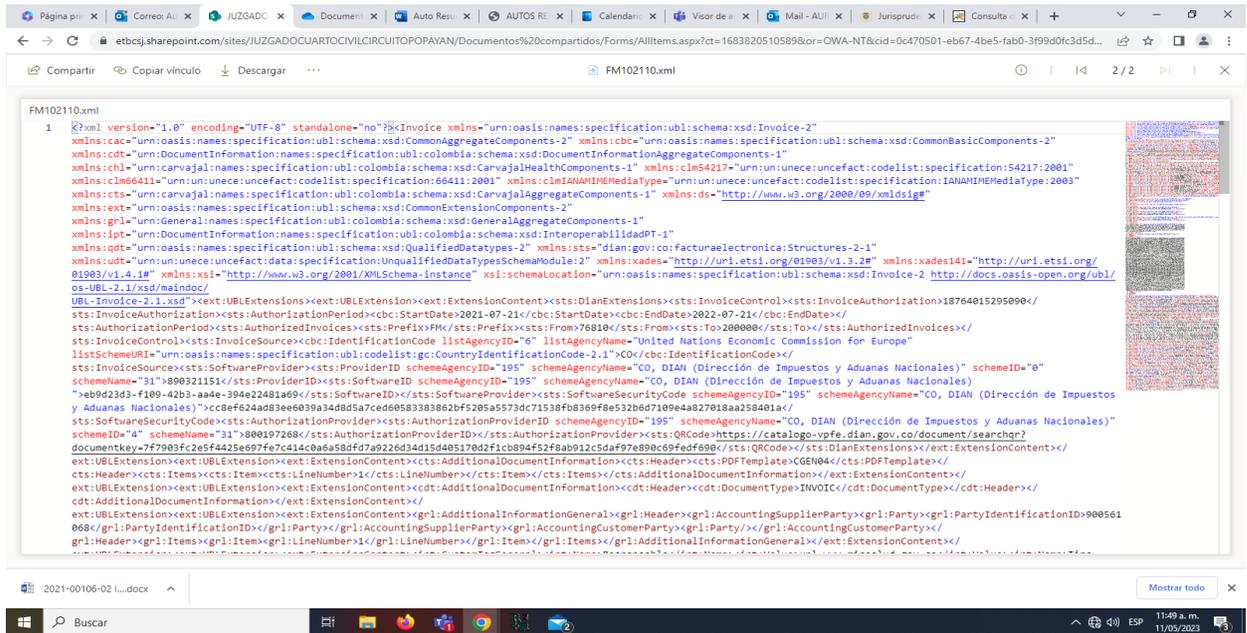
Premisa fáctica:

Las facturas anexas al proceso para efectos de librar el mandamiento de pago, fueron adjuntadas en formato pdf, debemos anotar que conforme lo enuncia la premisa normativa citada para ser adjuntadas para efectos de solicitar un mandamiento de pago, deben corresponder a un título valor en mensaje de datos, que evidencia, si este fuera el caso, una transacción de compraventa de un bien, agregando que con tal fin, deben cumplir con los requisitos que de manera general y especial se han establecido para este tipo de documentos tanto en el Código de Comercio como en el Estatuto Tributario y demás normas que se ha expedido en relación con ellas.

Si bien como lo afirma el apoderado de la parte demandante las 10366 facturas adjuntas en formato pdf podrían ser representativas de tales transacciones, evidenciándose que corresponden al suministro de servicios presuntamente prestados entre 26 de enero de 2021 y el 25 de septiembre de 2022, es necesario también que en ellas se compendie el cumplimiento de los antedichos requisitos, sin embargo, aún cuando se

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00048-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIO CLINICO MARCELA HOYOS RENDON S.A.S.
Demandado : ASMET SALUD EPS S.A.S.

informa en el recurso, que se pueden observar en archivo pdf y XML que se indica, sirve como soporte tributario, tal como se indicó en el auto objeto de recurso el archivo adjunto a cada una de las factura se presenta al despacho ininteligible, así una captura de pantalla de uno de los mencionados archivos y que sucede con todos y cada uno de ellos, muestra:



De lo anterior, común, en todos los archivos anexos a las facturas presentadas como título de recaudo, no puede deducirse ni estudiarse ningún tipo de requisito, al evidenciarse como se dijo, en la providencia acusada, ininteligibles, tampoco cuando se abre en formato excel, que se anota, sirve para efectos tributarios, no da cuenta del cumplimiento de los requisitos de la factura como título ejecutivo, pues aparece simplemente una fila de la que no es posible verificar su mérito ejecutivo.

Claramente lo afirma el apoderado demandante que de las representaciones de las mismas no se puede deducir su validez y seguridad jurídica, por lo cual, mientras no se reglamente que las mismas constituyan un título complejo junto con el documento al que hace referencia el apoderado y el mismo pueda visualizarse como mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, no es posible modificar el auto recurrido para reponerlo.

Constata el despacho que los requisitos que indica el apoderado, se pueden verificar en los documentos XML, no es posible hacerlo, pues como se observa, no se pueden validar las condiciones que ampliamente se explicaron en el auto recurrido, entre ellos su radicación y aceptación, lo cual no puede tenerse por cumplido o estructurado con el simple dicho de la parte demandante, por la naturaleza ejecutiva del proceso que se ha incoado, independiente de que sean aptas para su circulación o no, lo que no constituye objeto de estudio en el presente caso.

Por lo expuesto encuentra el despacho que No hay lugar a reponer para revocar el auto No. 269 del 24 de marzo de 2023, pues se reitera, que del estudio de las facturas aportadas al proceso y el documento adjunto no

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00048-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIO CLINICO MARCELA HOYOS RENDON S.A.S.
Demandado : ASMET SALUD EPS S.A.S.

se puede establecer: la firma del creador, la firma digital o electrónica, la constancia de recepción de las mercancías por parte del comprador, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha o acuse de recibo, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, No hay constancia de la aceptación de las facturas, implícita o tacita, por parte del comprador de las mercancías o su beneficiario acreditando tal calidad.

En definitiva, conforme la normatividad vigente, los documentos presentados para el cobro no reúnen los presupuestos legales de las facturas electrónicas de venta como títulos valores y, por lo tanto, carecen de mérito ejecutivo.

Por las razones esbozadas en precedencia, no se repondrá para revocar el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es procedente conforme al artículo 321 del C.G.P, razón por la que se concederá en el efecto suspensivo (art. 438 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 269 del 24 de marzo pasado, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición.

TERCERO: REMITASE a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Popayán para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA